

**Casación inadmisibile por el *principio del doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...]”. [Resultado adicional]

II. En mérito a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma. Las tres proposiciones demuestran la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

## AUTO SUPREMO

### Sala Penal Permanente

### Recurso de Casación n.º 1088-2023/Selva Central

Lima, diez de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el procesado JUAN PABLO ÑAUPARI GÓMEZ contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 39) emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 17), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor A.<sup>1</sup>, le impuso **cadena perpetua**. Además, fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente JUAN PABLO ÑAUPARI GÓMEZ planteó una casación ordinaria amparada en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Asimismo, solicitó que se case la sentencia de vista, se revoque y, reformándola, se declare fundada la revocatoria de la

<sup>1</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

sentencia de primera instancia en todos sus extremos, bajo los siguientes términos:

- 1.1. No se apreció con circunspección y seriedad el examen del médico legista, quien interrogado contestó que, si hubiese existido penetración, se hubiese producido desgarramiento completo por la diferencia etárea entre el procesado y la víctima, dio una respuesta afirmativa, cuya información fue sesgada por el *ad quem*. Incluso el perito respondió: “mi peritada dijo, pudo haber tocamientos o fricciones”. Tampoco se consideró que la víctima fue enfática en señalar que el investigado solamente le tocaba sus partes íntimas y con su pene le sobaba, que sacaba su pene y trataba de meterlo en su vagina, pero no podía. Y cuando se le realizó el examen psicológico la menor expresó que solo le realizaba tocamientos indebidos. En ese sentido no se consideró que no existe persistencia en la inculparción.
- 1.2. De otro lado, arguye que en la única declaración que participó la agraviada, en sede fiscal, no estuvo presente el abogado defensor, ni se le asignó un defensor público, lo cual fue resaltado en la audiencia de apelación, para acreditar que se atentó contra el debido proceso y el derecho de defensa.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del once de abril de dos mil veintitrés (foja 66) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>2</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>3</sup> sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia<sup>4</sup> respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso—

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>3</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dilke, p. 414.

<sup>4</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*denotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendí*, al desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

**Cuarto.** El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 428 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendí* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido supuestos que impiden considerar como justificación del recurso de casación: a) incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia<sup>5</sup>; b) la discrepancia valorativa de la prueba actuada<sup>6</sup>; c) la pretensión de convertir a la casación en una tercera instancia<sup>7</sup>; d) el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>9</sup>, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

<sup>8</sup> Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del derecho, Tercera serie, volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>10</sup>— el literal d), numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: *a*) la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b*) los efectos del principio del doble conforme; y *c*) el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>11</sup>. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones demuestran la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Resaltado añadido]

[...] [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

<sup>10</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>11</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>12</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito de violación sexual de menor de catorce años (artículo 173 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>13</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. No corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra JUAN PABLO ÑAUPARI GÓMEZ emitida mediante sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 17) que condenó —con voto unánime de tres jueces— al citado recurrente como autor del delito contra la libertad

---

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

<sup>13</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

sexual subtipo de violación sexual de menor de catorce años (artículo 173, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal), en agravio de A., le impuso **cadena perpetua**. Además, fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal como civil, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 39), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, en primer lugar, los argumentos expuestos pretenden deslegitimar la valoración de la prueba efectuada por los órganos jurisdiccionales tanto de primera instancia como a nivel superior, lo que no es de recibo, pues ello no corresponde a la naturaleza de la casación, tanto más si la denunciada transgresión del debido proceso y del derecho de defensa no se materializa mediante argumentos que cuestionen la prueba sobre la base de conclusiones contrarias a las arribadas por los tribunales de instancia y de mérito que cumplió con descartar los agravios postulados (Cfr. fundamento VII de la sentencia de vista). Y, en segundo lugar, sobre la denunciada ausencia de su abogado defensor o del defensor público en la declaración inicial de la víctima ante la fiscalía, mereció pronunciamiento del Tribunal Superior, que determinó que aquella se produjo como prueba preconstituida, y que se cauteló su derecho de defensa en el acto oral en tanto que, mediante su lectura, fue introducida al debate oral (ver apartado 7.7 del fundamento VII de la sentencia de vista), por lo que descartó trasgresión alguna. Tal conclusión se consolida con la posición que, al respecto, tiene esta instancia suprema y que fue objeto de pronunciamiento, a lo que se añade que esta flexibilización procesal responde y se justifica en virtud del carácter de concepto triple que tiene el principio de interés superior del niño (ver fundamentos octavo, noveno y décimo de la Casación n.º 1442-2022/Puno, del catorce de agosto de dos mil veinticinco).

**Undécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el procesado JUAN PABLO ÑAUPARI GÓMEZ. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del

acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del once de abril de dos mil veintitrés (foja 66).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado JUAN PABLO ÑAUPARI GÓMEZ contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 39), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 17), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor A.<sup>14</sup>, le impuso **cadena perpetua**. Además, fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber.

SS.

**LUJÁN TÚPEZ**  
**ALTABÁS KAJATT**  
**PEÑA FARFÁN**  
**CAMPOS BARRANZUELA**  
**MAITA DORREGARAY**

MELT/jkjh

---

<sup>14</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.